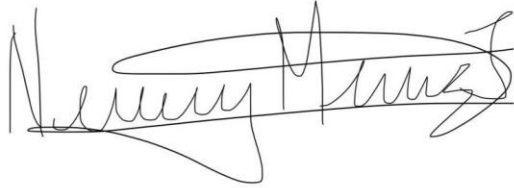


Informe secretarial. Bogotá, D.C, 21 de octubre de 2022, al Despacho de la señora juez, el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 04 de octubre de 2022, asignado con el radicado No. 2022-412.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 6 y 26 del C.P.T y la S.S, así como tampoco las contenidas en los artículos 74 del C.G.P., 5ª y 6ª de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes consideraciones:

El artículo 6 del código procesal del trabajo estipula que “las acciones contenciosas contra la nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, por su parte el artículo 26 de la misma norma indica que con los anexos de la demanda se deberán aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, en el caso que nos ocupa se hace pertinente señalar que, dentro del escrito de demanda y sus anexos no se encuentra consignada la reclamación administrativa de que tratan las normas anotadas la cual es de suma importancia ya que el agotamiento de dicho requisito es necesario para la procedencia de la acción contenciosa que se pretende con el presente escrito demandatorio.

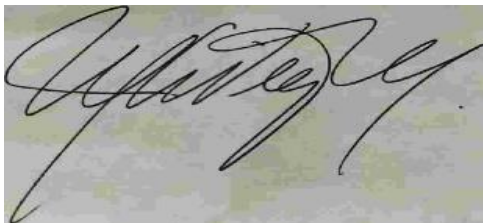
Ahora bien, según el artículo 74 del C.G.P en los poderes especiales “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, situación tal que no se presenta en el poder aportado el cual no contiene la relación de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, razón por la que deberá ser aportado en debida forma y con el lleno de los requisitos del

artículo 74 del C.G.P., o podrá hacer uso de las prerrogativas de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

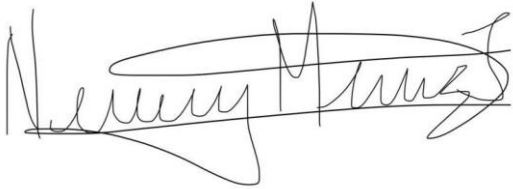
Por último, en lo que tiene que ver con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es de anotarse que no se evidencia que se hubiese realizado el trámite de notificación de que trata el mencionado artículo el cual apunta “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, razón por la que con la subsanación a la demanda deberá ajustarse a lo reglado por el artículo anotado el cual sigue diciendo “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 26 de junio de 2023. Por ESTADO N° 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NORBey MUÑOZ JARA Secretario
--